



REGLAMENTO PARA VEHICULOS
DE SERVICIO PUBLICO
DE MENOR CABIDA

Núm. 3429
10 de marzo de 1987 11:30 A. M.
Fecha: 10 de marzo de 1987 11:30 A. M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Luis de la Cruz
Secretaria Auxiliar de Estado

La Comisión de Servicio Público es una Organización creada en virtud de la Ley 109 de 28 de junio de 1962. Entre sus encomiendas de reglamentar las operaciones de empresas de servicio público, se encuentra el reglamentar y fiscalizar la transportación pública.

La transportación pública es uno de los servicios vitales a la economía y el bienestar general del país, por lo que se hace necesario proveer normas adecuadas que le permitan descargar responsablemente su encomienda en ésta área.

Este Reglamento intenta recoger en un solo documento todos los aspectos que afectan en forma directa o incidental éste importante servicio.



INDICE



<u>ARTICULO</u>	<u>ASUNTO</u>	<u>PAGINA</u>
1	<u>Nombre</u>	1
2	Alcance y Aplicación	1
3	Definiciones	1-3
4	Autorizaciones	3
5	Requisitos para Autorizaciones	4-6
6	Renovaciones	6
	<u>Ruta Fija</u>	
7	Procedimiento	7
8	Asignación	7
9	Completar su ruta	7
10-11	Solicitudes	7-8
12-13	Operar en ruta no autorizada	8-9
14	Enmiendas	9
15	Intercambios	9
	<u>Terminales</u>	
16	Utilización	10
17	Controversias	10
18	Viajes Completos	10
19	Prohibiciones	10
20	Identificación	10-11
21	<u>Tarifas</u>	11
22	Tarifas indebidas	11
23	Viajes completos	11
24	Mostrar en forma visible	11-12
	<u>Operadores</u>	
25	Autorización	12
25-a	Operadores no autorizados	12
26	Portar los documentos	13
27	Mostrar los documentos al requerírseles	13
28	Renovación	13
29	Exhibir los documentos	13
30	Cambios de dirección	13



31	Apariencia personal	
32	Bebidas o uso de narcóticos	
33-34	Pasajeros, conducta con	13
35	Utilizar vehículo para comisión de delito	14
36	Artículos extraviados	14
37	Sanciones por conducta impropia	14
38	Prestar el servicio que le sea requerido	14
39	Conducta ante funcionarios autorizados	14
40	Convicción de delito	14
41	Cambio o moneda suelta	14
42	<u>Agrupaciones, Cooperativas, Líneas, Asociaciones</u>	14
43-44	Requisitos	15
45	Informes	15
46-47	Deberes	15-16
48-49	Registro en la Comisión de Servicio Público	16
50	<u>Inspecciones</u>	16
51-54	<u>Trasposos, Sustituciones, Adiciones y Permutas</u>	16-18
55	<u>Quejas y Querellas</u>	18
56	Investigación	18
57	Vistas	18
58	<u>Suspensiones o Revocaciones de Autorización</u>	19
59	Procedimientos	19
60	<u>Boletos de Infracción-Citación</u>	19-20
61	<u>Suspensiones o Revocaciones de Autorización</u>	20-21
62	Informes	21-22
63	Infracciones que surgen de los Informes	22
64	Información	22
65	Informes no son materia de prueba en acciones civiles	22
66	Estados Financieros	22

67	<u>Disposiciones Generales</u>	22
68	No Videntes	22
69	Cabida	22
70	Cumplimiento de otras leyes y normas	23
71	Entorpecer el tránsito al detenerse	23
72	Cristales ahumados	23
73	Deber de mostrar documentos	23
74	Citaciones	23
75	Vistas	23
76	Poderes de la Comisión de Servicio Público	23
77	Utilizar vehículos públicos para aprender a conducir	23-24
78	Personas encargadas del cumplimiento de este Reglamento	24
79	Trámites ante la Comisión de Servicio Público	24
80	Cláusula de Separabilidad	24
81	Derogación	24
82	Vigencia	24



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

REGLAMENTO PARA VEHICULOS DE SERVICIO
PUBLICO DE MENOR CABIDA QUE OPERAN EN
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Este Reglamento podrá citarse con el nombre de Reglamento para Vehículos de Servicio Público de Menor Cabida que operan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se aprueba bajo la autorización de la Ley 109, de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo 2 - Aplicación y Alcance

- A. Este Reglamento gobierna el servicio de transportación pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las empresas de vehículos de motor de menor cabida, (excluyendo los vehículos que operan como taxis, limosinas, excursiones turísticas de menor cabida y shopping cars) así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y a los operadores de las mismas.
- B. Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo deberá hacerse utilizando el procedimiento que establece la Ley de Servicio Público para la aprobación original de Reglamentos.
- C. La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Servicio Público, según enmendada, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento o de exigir servicios, requisitos u objetivos adicionales o de efectuar cualquier modificación con respecto a la aplicación de los mismos. Cualquier enmienda o modificación del Reglamento deberá llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Servicio Público para la aprobación del mismo.

Artículo 3 - Definiciones

A menos que el contexto requiera otra interpretación las palabras o frases definidas en este Artículo tendrán el siguiente significado:

- a) "Comisión" - la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico; y los funcionarios y empleados en los que ésta delegue.
- b) Ley - la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.
- c) Estado Libre Asociado de Puerto Rico - la Isla de Puerto Rico y las islas adyacentes.



- d) "Vehículo de Motor Público de Menor Cabida (VI ó VM) - todo vehículo de motor dedicado a la transpor-tación de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, mediante paga, con una cabida no mayor de diecisiete (17) pasajeros.
- e) Reglas de Procedimiento - las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 16 de enero de 1967, según enmen-dadas.
- f) "Empresa" toda persona que opere y ofrezca o se proponga operar u ofrecer servicios de transporte de pasajeros al público o a una parte de éste en vehículos de motor públicos de menor cabida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye al dueño de un vehículo de motor público de menor cabida.
- g) "Persona" - toda persona natural; sociedad, asocia-ción, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica.
- h) "Operador" - la persona que conduce, maneja o tiene bajo control un vehículo de motor público de menor cabida (VI ó VM).
- i) "Flete o servicio especial" - el servicio que con exclusividad presta la empresa u operador a una o varias personas con el mismo destino y para un viaje específico que puede ser en una sola o en ambas direcciones y donde el importe del viaje se establece por la libre contratación entre el operador y la persona o personas.
- j) "Uso Personal" - el uso que le da al vehículo de motor público de menor cabida el dueño u operador cuando no está siendo utilizado el mismo en el trans-porte público de pasajeros.
- k) "Viaje de Emergencia" - es el viaje que hace un ope-rador en un vehículo de motor público de menor cabida para resolver un problema de uso personal e inesperado.
- l) "Cooperativa" - toda sociedad o grupo organizado de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico Número 291, aprobada el 9 de abril de 1946 y subsiguientemente enmendada.
- m) "Asociación" - toda entidad compuesta de común acuerdo por un grupo de dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida, mediante el uso común de facilidades, nombre de negocio, colores o insignias comunes o que operan como una empresa de vehículos públicos.
- n) "Unión" - la agrupación "bonafide" de operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida a los fines entre otros, de establecer normas que gobier-nan el comportamiento personal de sus miembros y que está registrada y reconocida por el Departamento de Estado.



- (o) "Federación" - la organización central que agrupa un número de uniones compuestas de dueños y operadores de vehículos públicos de motor de menor cabida y que esté reconocida por el Departamento de Estado como tal.
- (p) "Linea" - organización de dueños de vehículos de motor públicos de una misma ruta o rutas con el fin de hacer negocios con un nombre común.
- (q) "Starter" o coordinador - la persona que tiene a su cargo el asignar a los pasajeros o usuarios de los vehículos de motor públicos de menor cabida y que realiza su labor bajo acuerdo y remunerado por cada miembro de la Asociación, de la Unión, de la Línea o de la Cooperativa, según sea el caso.
- (r) "Terminal o puntos intermedios" - el área o lugar de salida y llegada de los vehículos de motor públicos de menor cabida donde usualmente se recojen y se dejan pasajeros.
- (s) "Autorización" - la franquicia, certificado, permiso o derecho concedido por la Comisión a una empresa para prestar servicios de transporte de pasajeros mediante vehículos de motor públicos de menor cabida.
- (t) "Licencia de operador" - el permiso expedido por la Comisión a una persona para conducir vehículos de motor públicos de menor cabida.
- (u) "Ruta Fija" - área, sitio o territorio establecido por la Comisión donde se especifica calles, carreteras, punto de partida, puntos intermedios y punto de llegadas, en un croquis oficial y en el que habrá de prestar sus servicios la empresa.

Artículo 4 - Autorizaciones

- A. Ninguna empresa podrá dedicarse a prestar servicios de transportación en vehículos de motor públicos de menor cabida sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento.
- B. Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su notificación. Se concederá una autorización por cada unidad a ser operada.
- C. Las empresas autorizadas a operar vehículos públicos de menor cabida deberán comenzar sus operaciones a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de notificada por este Organismo, la Orden que los autoriza a operar.
- D. Las empresas a que se refiere este reglamento y que posean, operen o administren más de un vehículo de motor público de menor cabida no podrán discontinuar, suspender o reducir el servicio según autorizado por más de cinco (5) días, sin obtener antes la aprobación de la Comisión. Cualquier cese de servicios no autorizado por la Comisión serán sancionable según dispone la Ley y este Reglamento.



- E. Las empresas a que se refiere el presente Reglamento que posean, operen o administren un sólo vehículo de motor público de menor cabida podrán cesar voluntariamente sus operaciones con aprobación de la Comisión pero deberán entregar a la Comisión la autorización que ésta le otorgara dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones y conjuntamente, entregarán el recibo de haber entregado las tablillas al Departamento de Transportación y Obras Públicas luego de autorizarse por la Comisión de Servicio Público.
- F. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones así como las que otorgase luego de la vigencia de este Reglamento por los fundamentos y según el procedimiento aquí establecido.

Artículo 5 - Requisitos y Procedimiento

- A. Toda persona que solicite una autorización para prestar servicios de transportación de pasajeros en vehículos públicos de motor de menor cabida hará su solicitud por escrito y bajo juramento suministrando la siguiente información y cumpliendo con los siguientes requisitos:
1. Nombre, dirección y seguro social del peticionario; nombre o razón social si las hubiere, bajo la que se ha de hacer negocios.
 2. Si es tenedor de alguna autorización conferida por la Comisión, clase y el número de dicha autorización.
 3. Ruta en la que solicita operar y si la misma ha sido debidamente establecida por la Comisión o si se trata de una ruta distinta a la ya certificada.
 4. Si va a operar el vehículo como parte de alguna entidad, nombre, emblema y colores a usarse.
 5. Tarifas a cobrar.
 6. Pago de los derechos correspondientes.
 7. Cualquier otra información o requisitos que la Comisión estime pertinente o que requieran las Reglas de Procedimiento.
- B. Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá venir acompañada además, de la siguiente información:
1. Status civil del peticionario; nombre del cónyuge de ser casado el peticionario; si el cónyuge posee un vehículo de motor público de menor cabida o si es concesionario de la Comisión en cuyo caso deberá radicar la clase y número de la autorización conferida.



2. Si ha sido autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el número de la licencia de chofer conferida.
3. Certificado de buena conducta reciente a la fecha de solicitud expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. La Comisión podrá exigir igual certificado a los dueños o socios accionistas o directores de las asociaciones o cooperativas.
4. Certificado reciente del Departamento de Transportación y Obras Públicas del historial como chofer.
5. Certificado médico reciente de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos); y prueba de diabetes.
6. Cualquier otra información o requisito que la Comisión estime pertinente.

Los requisitos (3), (4) y (5) no podrán tener más de seis (6) meses desde que fueron expedidos.

C. Trámite de la Solicitud de Autorización

1. La solicitud de autorización debidamente jurada deberá ser radicada en la Secretaría de la Comisión. La Secretaría remitirá la misma al Negociado o División correspondientes para la investigación de necesidad y conveniencia pública del servicio y de la ruta indicada en la solicitud. Dicha investigación deberá realizarse dentro del término más breve posible según las guías establecidas por la Comisión en relación a esta materia.
2. El peticionario publicará dos avisos en periódicos de circulación general según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
3. Toda persona, organización o entidad que objetara la solicitud radicada o que interesare comparecer y ser oída con relación a la petición deberá hacerlo dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del edicto, notificando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario. Cualquier oposición que se radique fuera del término establecido, pero previo a la vista tendrá derecho a ser oído en la audiencia pública pero, no podrá participar activamente en la misma.

La Comisión evaluará cada solicitud de autorización y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley y de este Reglamento y si la necesidad y conveniencia pública requieren el que la misma sea conferida. La Comisión deberá antes de emitir una decisión; celebrar vistas públicas cuando se hubiesen radicado



objecciones escritas a la solicitud de autorización o dar al peticionario una oportunidad razonable para contestar dichas objeciones. Los opositores deberán ser notificados de cualquier determinación que emita la Comisión.

5. Las peticiones de intervención; las vistas públicas y la notificación de la determinación de la Comisión se registrarán por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento.
 6. El peticionario y/o cualquier parte opositora podrá dentro de los quince (15) días después de haberle sido notificada la decisión de la Comisión solicitar la reconsideración de la misma conforme disponen las Reglas de Procedimiento.
 7. La autorización concedida por la Comisión podrá establecer entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, el término de duración; las condiciones que considere pertinente en cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo y el área y el sitio o territorio en que habrá de prestarse el servicio.
- D. Dentro de los próximos treinta (30) días de haber sido notificada la empresa de la Resolución autorizándola a operar un vehículo de motor público de menor cabida presentará para inspección el vehículo autorizándole ante la división o negociado que designe la Comisión, a los fines de obtener el Certificado de Inspección correspondiente.

Artículo 6 - Renovación de Autorizaciones

- A. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar un servicio de transportación en vehículos de motor públicos de menor cabida deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización.
- B. La Comisión, de creerlo necesario y conveniente al interés público, podrá requerir la renovación de la autorización con los mismos requisitos dispuestos para la concesión de la autorización original.
- C. Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación el peticionario deberá presentar el vehículo de motor público de menor cabida ante el negociado o división correspondiente de la Comisión para su inspección. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este Artículo y de obtenido el correspondiente certificado de inspección la Comisión podrá ordenar a la Secretaría la renovación de la autorización por un término adicional de cinco (5) años a la fecha de vencimiento.
- D. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa la celebración de vista la cual se registrará por el procedimiento establecido en este Reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones.

Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión en cuanto a cualquier petición de renovación de autorización se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento.



- RUTA FIJA -

Artículo 7 - Procedimiento para la asignación y cambios

Todo concesionario de una autorización para operar un vehículo de motor público de menor cabida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico operará su vehículo en la ruta fija que le ha sido asignada por la Comisión de Servicio Público.

Artículo 8

La Comisión mediante Acuerdo, Orden o Resolución fijará todas y cada una de las rutas a ser servidas por los vehículos de motor públicos de menor cabida operando en Puerto Rico y la persona encargada abrirá un expediente de cada una de estas rutas conteniendo el nombre, dirección, tablilla, marca y clase del vehículo de motor utilizado para servir la ruta, las tarifas a cobrarse, un plan de carreteras a usarse por los concesionarios para el servicio propuesto en la ruta así como cualquier otra información que la Comisión estime pertinente.

Artículo 9

Los vehículos de motor públicos de menor cabida deberán ser operados en viajes completos cubriendo toda su ruta. Disponiéndose que las disposiciones sobre ruta asignada aquí contenidas o las órdenes de la Comisión al respecto no limitarán el uso que pueda darle una empresa o un operador al vehículo de motor público de menor cabida para un flete o servicio especial o un viaje de emergencia según dichos términos se definen en este Reglamento.

Artículo 10

- A. Cualquier empresa tenedora de una autorización para operar un vehículo de motor público de menor cabida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar por escrito ante la Secretaría de la Comisión que le asigne determinada ruta o que asigne la ruta donde hasta la fecha de aprobación de este Reglamento ha estado operando previa acreditación de que ha cumplido con el requisito de inscripción de Ruta Fija establecido por la Comisión.
- B. La solicitud de asignación de ruta fija contendrá la siguiente información:
 1. Nombre y dirección postal del concesionario y la autorización conferida.
 2. Descripción del vehículo de motor público de menor cabida (marca, modelo, número de tablillas, número de motor).
 3. Ruta donde está operando de ser este el caso, y el terminal que usa.
 4. Cualquier otra información que en los formularios que provea la Comisión ésta tenga a bien requerir.

La Secretaría remitirá la solicitud de asignación de ruta al negociado o división correspondiente para la investigación de necesidad y conveniencia pública de la ruta indicada en la solicitud.



El estudio o investigación que se realice se regirá por las normas que a estos fines establezca la Comisión. Disponiéndose que el Negociado o División que tenga a su cargo dicho estudio de necesidad y conveniencia deberá, como parte del mismo, consultar a los representantes de asociaciones, cooperativas o agrupaciones a la que pertenezca el peticionario o que presten servicios en la misma ruta que éste solicita.

El estudio deberá cubrir aspectos como movimiento de pasajeros, ingreso bruto de los portadores que sirven la ruta, gastos de operación y otros.

El Negociado o División que realice el estudio de necesidad y conveniencia según lo dispuesto en este Artículo someterá su informe al Negociado de Asuntos Legales quien determinará la acción a tomar en cada caso.

- D. La Comisión a través de sus funcionarios, evaluará cada solicitud de asignación de ruta tomando en consideración entre otras cosas, el informe anteriormente mencionado y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si la necesidad y conveniencia pública requieren el que se conceda lo solicitado por el concesionario. La Comisión deberá antes de emitir una decisión celebrar vistas públicas cuando se hubiesen radicado objeciones escritas a la solicitud de asignación de ruta o dar al peticionario una oportunidad razonable para contestar dichas objeciones.
- E. La Secretaría notificará de la celebración de la vista pública aquí mencionada, además, de al peticionario, a los representantes de la asociación, cooperativa, o agrupación a la que éste pertenezca o que prestan servicios en la ruta solicitada por el peticionario.
- F. Los edictos, las peticiones de intervención, las vistas públicas y la notificación de la determinación de la Comisión se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento.
- G. El peticionario y/o cualquier parte interventora podrá dentro de los quince (15) días después de haberle sido notificada la decisión de la Comisión solicitar la reconsideración de la misma conforme disponen las Reglas de Procedimiento.

Artículo 11

Cualquier empresa concesionaria de una autorización que considere que debido a un cambio de circunstancias o a cualquier otra razón se le debe permitir operar en una ruta ya adjudicada a otro u otros concesionarios de autorizaciones de vehículos de motor públicos de menor cabida podrá así solicitarlo por escrito ante la Secretaría de la Comisión.

Dicha solicitud se tramitará en la forma que se señala en el Artículo 10 de este Reglamento en relación a solicitudes nuevas para prestar servicios en una ruta.

Artículo 12

En aquellos casos en que la Comisión no haya adjudicado de las rutas establecidas a un concesionario de una autorización para operar un vehículo de motor público de menor cabida por no haberlo solicitado éste, o si llega al conocimiento de la Comisión que el concesionario está



operando en determinada ruta aunque la misma no haya sido declarada ruta fija, la Comisión podrá motu proprio en el ejercicio de sus poderes y facultades emitir una orden para mostrar causa o imponer sanciones según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13

- A. Ninguna empresa concesionaria de vehículos de motor públicos de menor cabida u operador de ésta podrá efectuar sin autorización de la Comisión cambios en la ruta adjudicada ni operar en una ruta distinta; ni extender, acortar o de cualquier manera alterar la ruta que le fuere asignada o utilizar otros caminos y carreteras para cubrir su ruta excepto las autorizadas; disponiéndose que lo anterior no será aplicable cuando sea necesario para el operador efectuar un viaje de emergencia.
- B. Ninguna asociación, cooperativa o agrupación concesionaria de vehículos de motor público de menor cabida por sí o a través de sus directores podrá autorizar a sus miembros o socios a prestar servicios en una ruta distinta a la autorizada por la Comisión. Tampoco podrá una asociación, cooperativa o agrupación concesionaria por sí o a través de sus directores acortar, extender o alterar de cualquier modo la ruta de sus miembros o socios sin la debida autorización de la Comisión.
- C. Ninguna empresa concesionaria u operador podrá recoger pasajeros fuera de su terminal a menos que tenga puntos intermedios establecidos en su ruta fija, tenga aprobación de la Comisión para ello o esos pasajeros no tengan otro servicio de transportación pública.

Artículo 14

Todo concesionario interesado en cambiar la ruta en la cual fue autorizado a operar su vehículo de motor público de menor cabida radicará un escrito ante la Secretaría de la Comisión expresando su deseo de cambiar la ruta y las razones para tal cambio. Tal escrito se procesará como una nueva petición de asignación de ruta y a estos fines se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 15

La Comisión podrá autorizar, luego del estudio correspondiente, el intercambio de rutas a solicitud de concesionarios autorizados a operar en rutas distintas o a solicitud de un concesionario o empresa que opere más de un vehículo de motor público en rutas distintas.

La solicitud de intercambio de ruta se radicará en la Secretaría de la Comisión utilizando para ello el formulario que a estos fines se provea.

Los peticionarios acompañarán a la solicitud de intercambio de ruta certificaciones de los dirigentes de las organizaciones o asociaciones de dueños de vehículos públicos operando en las rutas a ser intercambiadas en la que éstos expresen no tener objeción a dicho intercambio. De existir oposición a dicho intercambio se celebrará una audiencia pública previo a la determinación de este Organismo.



Las solicitudes de intercambio de ruta, en las cuales no exista oposición, se tramitarán administrativamente siguiendo para ello el procedimiento que establezca la Comisión.

TERMINALES

Artículo 16

A partir de la vigencia de este Reglamento todo concesionario de un vehículo de motor público de menor cabida, con previa autorización de este Organismo, utilizará los terminales que han sido establecidos previamente o a establecerse por los gobiernos municipales y por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones promulgadas mediante ley u ordenanzas municipales y la autorización concedida por cualquier municipio o por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 17

Cualquier controversia relacionada con el uso de terminales, calles o plazas municipales por una compañía de servicio público o porteador por contrato será adjudicada por la Comisión, luego de conceder la oportunidad de una audiencia.

Artículo 18

Los vehículos de motor públicos de menor cabida serán operados exclusivamente en viajes completos desde un terminal a otro terminal de la ruta para la que han sido autorizados a prestar servicios. Esto implica que ningún porteador podrá acortar su ruta establecida sin el previo consentimiento de la Comisión.

Artículo 19

Ningún operador de un vehículo de motor de menor cabida podrá:

- a) Detener o estacionar su vehículo cerca o paralelo a una línea de vehículos de motor públicos de menor cabida en un terminal y al que no está asignado con el propósito de invitar a personas o pasajeros a abordar su vehículo.
- b) Detener o dar vueltas consecutivas alrededor de un terminal, con el fin de alentar pasajeros esperando dentro de vehículos públicos allí estacionados o esperando en el terminal, a que abandonen los mismos y aborden su vehículo.

IDENTIFICACION

Artículo 20

Los vehículos de motor públicos de menor cabida autorizados a brindar servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán estar identificados mediante distintivos o por medio de rótulos. Las letras y dimensiones de estos serán determinados por la Comisión en la autorización que confiriere en cada caso.

En los casos en que se requiera la identificación mediante distintivos o rótulos estas se harán conforme a las normas de la Comisión y contendrán la siguiente información:



- a) nombre de la empresa
- b) número de la autorización
- c) ruta a ser servida y el número de codificación de la ruta
- d) Tarifa autorizada por la Comisión

TARIFAS

Artículo 21

La Comisión previo el estudio correspondiente y según el procedimiento que establece la ley, fijará las tarifas a cobrarse por las empresas de vehículos de motor público de menor cabida operando en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las tarifas cubrirán la cantidad a cobrarse en la ruta completa y por tramos de la misma en una u otra dirección. La tarifa de escolares será menor a la de los demás pasajeros.

Para los fines de este Reglamento tendrán derecho a que se le aplique la tarifa de escolares:

- 1) Los estudiantes que cursen estudios hasta el cuarto año de escuela superior,
- 2) Los estudiantes que al abordar los vehículos de motor públicos de menor cabida presenten una tarjeta oficial que los identifique como escolares, y
- 3) Que el uso de los servicios del vehículo de motor público de menor cabida se realice durante horas y días de clases o durante horas del día en que pueda razonablemente presumirse que el estudiante se dirige de su hogar a la escuela o de ésta a su hogar.

Artículo 22

La empresa, sus agentes, operadores, o empleados sólo podrán alterar las tarifas aprobadas, sin la previa aprobación de la Comisión, en aquellos casos en que el usuario contrate con la empresa o con el operador un flete o servicio especial según dichos términos se definen en el presente Reglamento y a tenor con las disposiciones normativas establecidas por la Comisión para estos servicios.

Artículo 23

El importe del pasaje dará derecho al pasajero al recorrido completo hasta su destino dentro de la ruta. En caso de que no pueda realizarse el viaje completo por razones fuera del control del usuario, el operador cobrará el importe por el tramo recorrido siempre que éste haya excedido más de la mitad del trayecto.

En el caso de que no pueda realizarse el viaje completo por razones que pudieran haber sido previstas por el operador éste vendrá obligado a gestionar transportación a los pasajeros en adición, a lo dispuesto en el párrafo



superior del vehículo de motor público de menor

cabida y en lugar visible al pasajero estará fijado un escrito informando las tarifas y la fecha en que estas fueron aprobadas por la Comisión.

OPERADORES

Artículo 25

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo de motor público de menor cabida a menos que haya antes solicitado y obtenido una licencia de la Comisión.

Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar entre las edades de 18 a 65 años según esto se verifique mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente. Este requisito podrá ser dispensado por la Comisión cuando el interés público así lo requiera.
- b) Ser chofer debidamente autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- c) Aprobar el Curso de Mejoramiento del Conductor que con la cooperación de la Comisión ofrece el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- d) Radicar además, los siguientes documentos:
 1. Acta de Nacimiento del Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 2. Certificado reciente de récord criminal expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico a la fecha de la solicitud.
 3. Certificado reciente del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer.
 4. Certificado médico reciente de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular acreditativo de que de acuerdo con el historial médico las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos); y prueba de diabetes.
 5. Tres fotografías recientes 2 x 2.

Estos requisitos no podrán tener más de seis (6) meses desde su fecha de expedición.

Artículo 25-a

Ninguna empresa de vehículos de motor públicos de menor cabida consentirá o permitirá que persona alguna maneje, o tenga bajo su control un vehículo de motor público de menor cabida perteneciente a dicha empresa a menos que tal persona sea un operador de un vehículo de motor público de menor cabida debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté vigente.



... mientras conduzca un vehículo de motor de menor cabida deberá llevar consigo todas sus

licencias que lo acreditan como un operador autorizado para el transporte público de pasajeros.

Artículo 27

El operador de un vehículo de motor público de menor cabida mostrará sus documentos a cualquiera persona que justificadamente se lo solicite o a cualquier empleado o funcionario de la Comisión debidamente identificado.

Artículo 28

La licencia de operador de vehículo de motor público de menor cabida deberá ser renovada simultáneamente con la licencia de chofer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 29

Todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida viene obligado a exhibir en lugar visible del vehículo su licencia de operador, así como la constancia oficial de inspección del vehículo expedida por la Comisión.

Artículo 30

Todo operador deberá suministrar a la Comisión su nombre y dirección correcto y deberá notificar por escrito a la Comisión cualquier cambio de dirección dentro de los próximos diez (10) días de haber ocurrido éste.

Artículo 31

Todo operador deberá mantenerse aseado y deberá vestir apropiadamente como es el uso y costumbre en la comunidad.

Artículo 32

Ningún operador podrá fumar ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas intoxicantes mientras realiza sus funciones.

Artículo 33

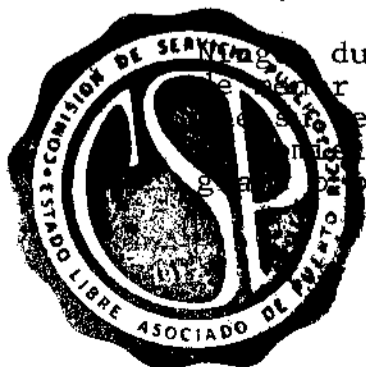
El operador de un vehículo de motor público de menor cabida una vez iniciado el viaje no podrá desmontar injustificadamente a un pasajero a menos que éste observe una conducta irrespetuosa, peligrosa o perjudicial para con el operador o el resto de los pasajeros.

Artículo 34

Es obligación de todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida el detener el mismo cuando un pasajero así lo solicite y en lugar designado para ello o en un sitio donde el pasajero pueda bajar del vehículo con la mayor seguridad. Lo anterior no deberá entenderse como que el operador vendrá obligado a detener el vehículo en lugares prohibidos por las leyes u ordenanzas de tránsito.

Artículo 35

El dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida utilizará o permitirá voluntariamente el vehículo sea utilizado para fines inmorales o para comisión de un delito grave. La condena por un delito será por un delito que implique depravación moral o que



pueda afectar su idoneidad para el servicio autorizado podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa y las sanciones correspondientes incluyendo la revocación de su autorización.

Artículo 36

Todo operador que encontrase en su vehículo un objeto o paquete perdido u olvidado deberá consignar el mismo en la Oficina del Alcalde del Municipio donde hubiese hecho el hallazgo conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico.

Artículo 37

Aquel operador que observe para con los pasajeros y el público en general una conducta descortés, irrespetuosa o impropia estará sujeto a ser sancionado por la Comisión la cual podrá, de ameritarlo la situación, suspender o cancelar la licencia.

Artículo 38

Todo operador deberá atender a toda solicitud legal y ordenada que se le haga de sus servicios. El ignorar tal solicitud constituirá conducta sancionable por éste Organismo.

Artículo 39

Todo operador de un vehículo de motor público deberá cumplir en la operación de éste con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor y vendrá obligado a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario, inspector o Comisionado de Servicio Público debidamente identificado o de un funcionario del orden público.

Artículo 40

La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, o la condena por delito que envuelva depravación moral o por la infracción a leyes y/o reglamentos de tránsito, será causa suficiente para la revocación de la licencia de operador de vehículo de motor público de menor cabida, previo cumplimiento de los trámites que por el presente Reglamento se proveen. Revocada o suspendida su licencia, el operador deberá entregar la misma a la Comisión.

Artículo 41

Todo operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá estar provisto en todo momento de cambio ascendente a una suma no menor de cinco dólares.

COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, LINEAS

Artículo 42

Los dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida podrán unirse en asociaciones, líneas o cooperativas y registrarlos y pintar sus vehículos y usar emblemas o colores para distinguirlos de otros vehículos autorizados por la Comisión. Todos los vehículos adscritos a estas asociaciones exhibirán un número correlativo en la parte exterior del mismo.



Artículo 43

La Comisión podrá requerir de los dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida que se organicen en líneas, el que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener establecidas en sus pueblos terminales, oficinas debidamente identificadas.
- b) Contar con por lo menos un teléfono en sus oficinas.
- c) Contar en sus oficinas con personal suficiente y adiestrado para reservaciones.
- d) Proveer al público orientación sobre las tarifas autorizadas, las rutas y los horarios regulares de llegada y salida desde y hacia sus pueblos terminales. Esta orientación puede ser ofrecida por el personal que se encuentre en las oficinas, o mediante rótulos debidamente colocados en las mismas o ambos.

Artículo 44

Los dueños de vehículos de motor público de menor cabida que se organicen de la forma indicada en el Artículo 43 del presente Reglamento deberán radicar un escrito ante la Comisión acompañando con el mismo el reglamento interno, la carta constitutiva de la organización a la que pertenezcan y sus listas de socios.

Artículo 45

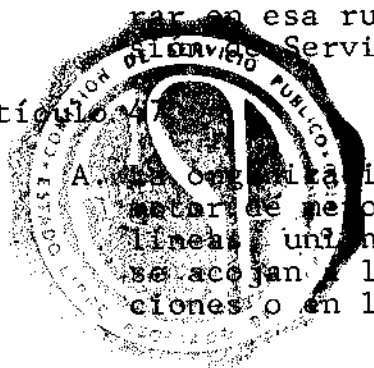
Las asociaciones, líneas, uniones o cooperativas a que se refiere este Reglamento vendrán obligadas a rendir ante la Comisión informes anuales sobre el número de socios, nombres, número de autorización de cada socio así como cualquier otra información que la Comisión tenga a bien requerirle.

Artículo 46

- A. Las asociaciones, líneas, uniones o cooperativas de dueños y operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida deberán informar por escrito a la Comisión la separación así como la admisión de nuevos socios o miembros.
- B. Ninguna unión, federación, asociación, línea cooperativa o agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida que brinden servicios en una o varias rutas aceptará como socio de ésta a persona alguna que no hubiese sido previamente autorizada por la Comisión a operar en la ruta o rutas en las que operan los miembros de la unión, línea, cooperativa o agrupación de que se trate y según les hubiese sido autorizada por la Comisión para operar en determinada ruta o rutas. Esto no implica que puedan impedir operar en esa ruta a un porteador autorizado por la Comisión del Servicio Público.

Artículo 47

A. La organización de los dueños de vehículos públicos de menor cabida en asociaciones, agrupaciones, líneas, uniones o cooperativas y el hecho de que estos se acojan a lo dispuesto en la Ley General de Corporaciones o en la Ley de Cooperativas de Puerto Rico no les da



derecho a crear nuevas rutas existentes sin haber sido autorizados por la Comisión.

- B. Ningún dueño de uno o varios vehículos de motor públicos de menor cabida podrá por sí sólo o en unión a otros, registrar en el Departamento de Estado una corporación, asociación, línea o agrupación, o acogerse a las disposiciones de la Ley de Cooperativas en caso de ser una cooperativa, indicando que la organización tendrá el propósito de prestar servicios de transportación pública en vehículos de motor públicos de menor cabida en determinada ruta o rutas sin la previa autorización de la Comisión.

Artículo 48

La Secretaría de la Comisión llevará los récords de toda la información que fuere necesaria referente a cada asociación, línea o cooperativa de dueños de vehículos de motor públicos de menor cabida que se registre en la Comisión y respecto a las rutas que éstos sirven.

Artículo 49

Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor públicos de menor cabida deberán someter a la Comisión copia de todo contrato o convenio colectivo que afecte las relaciones obrero patronales entre los operadores y las empresas dentro de un término de quince (15) días de haber sido acordado por las partes. Cualquier enmienda a un convenio o contrato deberá ser notificado a la Comisión dentro del término de quince (15) días de acordado.

Artículo 50

INSPECCIONES

Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor públicos de menor cabida vienen obligadas a someter sus vehículos a inspección por la Comisión de Servicio Público la cual se llevará a cabo en la fecha, hora y lugar que la Comisión designe. No se renovará o expedirá autorización alguna sin la previa inspección del vehículo.

Luego de ser inspeccionado todo vehículo de motor público de menor cabida deberá exhibir el distintivo o constancia oficial de inspección expedido por la Comisión y en el cual se hará constar el número y fecha de la autorización así como el número de la tablilla del vehículo otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Dicho distintivo deberá exhibirse en lugar visible en el interior del vehículo o en el lugar que disponga la Comisión.

TRASPASOS, SUSTITUCIONES, ADICIONES Y PERMUTAS

Artículo 51

No se podrá traspasar, sustituir, adicionar, retirar o de otra forma modificar la autorización o el vehículo autorizado sin el previo consentimiento de la Comisión.

Artículo 52

Todo poseedor de una autorización para operar vehículos de motor públicos de menor cabida podrá sustituir el mismo según el procedimiento establecido por la Comisión para estos casos disponiéndose que las sustituciones de los



vehículos de motor a que se contrae el presente Reglamento se registrarán por las siguientes normas:

- A. La Comisión solamente aprobará aquellas solicitudes de sustituciones en las cuales el vehículo sustitutivo esté entre los vehículos en el mercado local correspondiente a series fabricadas durante los últimos diez (10) años.
- B. La solicitud deberá venir acompañada de un certificado de inspección del negociado o división correspondiente de la Comisión aprobando el vehículo sustitutivo.
- C. La Comisión proveerá los formularios para la tramitación de las solicitudes de sustitución.
- D. Cuando el peticionario radique la solicitud de sustitución con toda la documentación requerida, la Comisión o el funcionario en que ésta delegue autorizará el operar el vehículo sustitutivo por un término adicional de treinta (30) días a petición del solicitante, prorrogables hasta la aprobación final de la solicitud de sustitución.
- E. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa o haya incumplido alguna orden impuesta mediante Orden de la Comisión por violación a la Ley o a este Reglamento.

Artículo 53

Las solicitudes de permutas de vehículos de motor públicos de menor cabida se radicarán en la Secretaría de la Comisión por los peticionarios utilizando para ello el formulario que a estos fines se le provea. Estas solicitudes deberán venir acompañadas con la inspección aprobada de los vehículos a permutarse.

La Comisión tramitará y evaluará la solicitud de permuta según el procedimiento establecido para estos fines. Las solicitudes de permutas se tramitarán administrativamente y de autorizarse las mismas, los peticionarios deberán radicar dentro de treinta (30) días de expedida, la autorización en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para que se efectúe la nueva inscripción de los vehículos.

La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de permuta sometidas si alguno de los concesionarios no ha pagado una multa o ha incumplido alguna orden impuesta por violación a la Ley o a este Reglamento.

Artículo 54

Las solicitudes de traspaso o transferencias de autorizaciones de vehículos de motor públicos de menor cabida deberán radicarse en la Secretaría de la Comisión utilizando para ello el formulario que a estos fines provea la Comisión.

La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y tramitará la misma administrativamente autorizando o denegando el traspaso y según el procedimiento establecido conforme al interés público.



La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de traspaso sometidas por un concesionario que no haya pagado una multa o incumplido alguna sanción impuesta mediante Orden de la Comisión por violación a la Ley o a este Reglamento.

No obstante, lo indicado anteriormente, en las siguientes situaciones la Comisión no considerará administrativamente las solicitudes de traspaso y señalará las mismas para vista pública conforme dispone el presente Reglamento para los casos de solicitudes de autorización:

- a) Cuando el cesionario haya traspasado cualquier concesión anteriormente.
- b) Cuando el cedente haya traspasado cualquier concesión anteriormente.
- c) Cuando en el récord penal del cesionario aparezcan una o más condenas por delitos graves o delitos que demuestren depravación moral o los que puedan afectar su idoneidad para prestar el servicio autorizado.
- d) En cualquier situación que exista duda de que se deba autorizar el traspaso.

En los casos en que la Comisión conceda el traspaso de la autorización el cesionario deberá acudir al Departamento de Transportación y Obras Públicas con copia de dicha autorización para que éste efectúe el traspaso y expida la licencia del vehículo de motor público de menor cabida a su nombre en el tiempo estipulado en la Resolución y Orden.

QUEJAS Y QUERELLAS, SUSPENSIONES Y REVOCACIONES

Artículo 55

Toda persona natural o jurídica, que desee querellarse contra un operador de un vehículo de motor público de menor cabida, podrá hacerlo mediante una carta dirigida o radicada en la Comisión relacionada la acción por parte del operador que es objeto de la querella, así como el día, hora y sitio en que ocurrieron los hechos, descripción del vehículo, número de tablillas, empresa a que pertenece, etc. En dicha carta o escrito se hará constar además, por el querellante su nombre y dirección completa, así como el nombre y dirección de sus testigos, si algunos tuviere.

Artículo 56

- A. La Comisión, en los casos en que considere que existen fundamentos razonables para una querella, investigará y tramitará la misma según el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
- B. La Comisión podrá también motu proprio y mediante notificación adecuada iniciar cualquier investigación y celebrar una audiencia para determinar si se ha infringido la Ley de Servicio Público.

Artículo 57



públicas que deberá celebrar la Comisión en los querellas a que se refiere el presente Reglamento se seguirán por el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Artículo 58

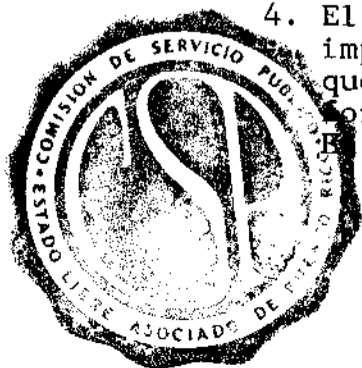
La Comisión puede en la forma y por los términos indicados más adelante en este Reglamento revocar o suspender temporalmente la licencia concedida a un operador de un vehículo de motor público de menor cabida.

Artículo 59

Cualquier agrupación de dueños u operadores de vehículos de motor públicos de menor cabida sea ésta línea, asociación, cooperativa o unión que desee querellarse por algún acto u omisión efectuado por una empresa u operador de un vehículo de motor público de menor cabida o por cualquier otra unión, línea, asociación o alguno de sus miembros podrá así hacerlo radicando ante la Comisión una querrela que se registrará por el procedimiento establecido en el presente Reglamento. La querrela deberá estar firmada por los miembros que interesan querellarse, especificando su número de autorización, dirección y teléfono.

Artículo 60

- A. En adición, a las querellas mencionadas en los Artículos precedentes, los casos de infracciones a este Reglamento o a la Ley cometidas por operadores de vehículos de menor cabida de las que tengan conocimiento los inspectores de la Comisión como resultado de sus funciones de vigilancia así como aquellas infracciones que le sean informadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:
1. Se establece y autoriza el Aviso de Infracción y Citación simultánea. Los formularios para su implementación serán numerados consecutivamente e impresos en forma de libros y contendrán los espacios en blanco y materia impresa requeridos para que las marcas que haga o blancos que llene el Inspector informe al infractor los elementos constitutivos de la infracción. En dichos Avisos de Infracción cuando aparezcan impresas expresiones alternativas, sólo serán valederas las que se marquen por el Inspector.
 2. Al intervenir en la infracción el Inspector firmará el Aviso de Infracción, que deberá contener la citación del querellado para comparecer ante la Comisión de Servicio Público en una fecha determinada.
 3. El Inspector entregará una copia al querellado, retendrá una copia para su control y someterá el original a su supervisor inmediato dentro de las próximas 24 horas de haber terminado su labor. El supervisor a su vez le remitirá al Oficial encargado inmediatamente después de haberlo recibido. En los casos en que el infractor no fuere el dueño del vehículo copia del Aviso de Infracción le será remitida por el Inspector al dueño conforme a los registros existentes en la Comisión.
 4. El querellado podrá optar por aceptar los hechos imputados en el Aviso de Infracción y pagar la multa que le sea impuesta por el Examinador designado conforme a las normas que a estos fines fije la Comisión. En ese caso podrá pagarla allí al Recaudador Oficial



de la Comisión y el examinador anotará en el original el número de recibo expedido por el Recaudador.

5. A discreción del examinador y en casos justificados, se podrá conceder un tiempo razonable para cumplir con la multa impuesta, en cuyo caso el examinador anotará al dorso tanto del original como de la copia, la prórroga concedida.

Si habiendo aceptado la culpabilidad la persona no pagare la multa dentro del término fijado por el examinador, o si hiciese caso omiso del boleto de citación expedido, se procederá a emitir una Orden para Mostrar Causa en la cual además, de las infracciones imputadas deberá incorporarse como infracción adicional la contumacia y menosprecio mostrados por el querrelado hacia las órdenes de la Comisión.

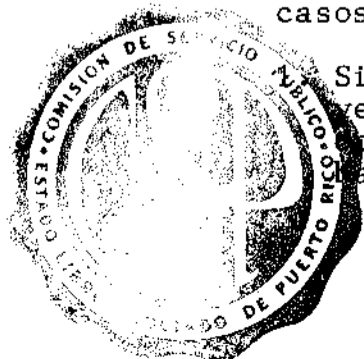
6. Si la persona compareciese y optase por negar la infracción imputada, el examinador después de escuchar los planteamientos de las partes y previo las advertencias de rigor, solicitará del inspector querellante someta informe detallado de las infracciones imputadas y la intervención realizada, el que deberá ser sometido dentro de los próximos cinco (5) días laborables al Examinador Especial quien procederá entonces, de así ameritarlo el caso, a recomendar la correspondiente Orden para Mostrar Causa y una vez considerada y firmada por la Comisión pasará a Secretaría para señalamiento de vista pública y notificación a las partes. La Orden expresará las violaciones imputadas con expresión de los artículos específicos de la Ley o de los Reglamentos, Acuerdos y Ordenes de la Comisión y se le apercibirá de que en la fecha, hora y lugar señalados podrá comparecer por sí o representado por abogado y desfilarse prueba en su favor. La citación expresará hora, fecha, lugar y sala en donde se ventilará la vista.
7. Celebrada la vista, oídas las partes y ponderada la prueba por el examinador éste someterá un proyecto de Resolución y Orden recomendando a la Comisión la decisión que corresponda.

SUSPENSIONES O REVOCACIONES DE LICENCIAS Y DE AUTORIZACIONES

Artículo 61

- A. La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a un vehículo de motor de menor cabida mediante aviso y previa vista cuando determine que la empresa ha violado las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de la autorización conferida o de cualquier norma, Orden o Resolución de la Comisión.
- B. La Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de un vehículo de motor público de menor cabida sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días en los siguientes casos:

Si llegare a conocimiento de la Comisión que el vehículo de motor público de menor cabida está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que haya su dueño u operador cumplido con los requisitos



fijados en el presente Reglamento o en la Ley.

2. Si a pesar de que hubiese cumplido con lo dispuesto en el presente Reglamento, el vehículo de motor público de menor cabida estuviere funcionando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública.
 3. Si hay base razonable para creer que la empresa, el dueño u operador del vehículo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase.
 4. Cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para el público.
- C. Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de un vehículo u operador en la forma antes descrita, el Presidente de la Comisión por conducto de la persona en quien él delegue, citará a la empresa dueña del vehículo de motor público de menor cabida o al operador para que comparezca dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de dicha citación para que exponga las causas y motivos si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permite la ley o cancelar la autorización conferida o la licencia del operador si ello fuere procedente. Si se suspende la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada la operación del vehículo continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en sus méritos por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días después de celebrada la audiencia pública excepto, que medie causas o motivos justificados.

La vista a que se refiere este Artículo se regirá en adición, a lo dispuesto en el mismo por el procedimiento establecido por la Ley y por las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

- D. Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de revocación de una autorización o cancelación de una licencia de operador de un vehículo de motor público de menor cabida se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y en las Reglas de Procedimientos de la Comisión.

Artículo 62

INFORMES Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

Toda empresa autorizada a operar un vehículo de motor público de menor cabida deberá rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente en el que esté envuelto su vehículo y del cual resultaren personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe escrito del operador del vehículo envuelto. De ocurrir en día feriado dicho informe deberá ser remitido a la Comisión el día laborable siguiente al accidente.

Caso de que un operador no rinda su informe a la empresa de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente ésta remitirá el suyo a la Comisión dentro de igual de tiempo contado desde que tuvo conocimiento del



mismo. En este último caso la Comisión impondrá las sanciones que correspondan por la omisión del operador.

Artículo 63

Si del informe recibido o de la investigación ulterior del Inspector surgiere que se ha infringido una norma, orden, reglamento o ley vigente, la Comisión podrá iniciar los procedimientos correspondientes contra el responsable.

Artículo 64

La Comisión podrá solicitar de las empresas de vehículos de motor públicos de menor cabida y para fines oficiales cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma; de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.

Artículo 65

Ningún informe rendido bajo las disposiciones del Artículo 62 de este Reglamento podrá ser utilizado como materia de prueba en un pleito o acción civil por daños y perjuicios que naciera de cualquier asunto o materia que en dicho informe se mencione excepto para aquellos procedimientos que la Comisión de Servicio Público estime pertinentes.

Artículo 66

Toda empresa de vehículo de motor público de menor cabida autorizada por la Comisión según lo dispuesto por este Reglamento, llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y ésta podrá requerirle estados financieros anuales si así lo creyere conveniente al interés público.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67

Las empresas de vehículos de motor públicos de menor cabida deberán mantener alumbrado adecuadamente el interior del vehículo mientras se detengan para prestar servicios nocturnos de acuerdo con la autorización concedida por la Comisión.

Artículo 68

Ningún dueño u operador de vehículos de motor público de menor cabida se negará a transportar a un no vidente por el hecho de venir éste acompañado de su perro guía, entendiéndose que no se le requerirá pago adicional por el tal perro ni se le prohibirá la entrada al vehículo.

En caso de que el no vidente al serle requerido no retenga a su lado al perro guía y éste impida el uso de otros asientos por otros pasajeros, el dueño u operador del vehículo de motor público de menor cabida podrá requerir del no vidente el pago de un pasaje adicional.

Artículo 69

La cabida máxima en los vehículos de motor público de menor cabida será de diecisiete pasajeros independientemente de medidas de los asientos.

La cabida de un vehículo de motor público de menor cabida no podrá ser alterada por su dueño u operador con el propósito de transportar más pasajeros de los autorizados



por la Ley y este Reglamento para este tipo de vehículos excepto, con la previa autorización de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 70

Toda empresa o dueño de un vehículo de motor público de menor cabida deberá cumplir con todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor.

Artículo 71

Ningún operador podrá parar o detener su vehículo de motor público de menor cabida para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles o carreteras, ni en forma tal que interrumpa o entorpezca el tránsito, debiendo en todo momento parar o detener su vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible de la acera o al extremo derecho de la vía pública si ésta no tuviere acera.

Artículo 72

Ningún vehículo de motor público de menor cabida podrá tener cristales ahumados, cortinas u otros efectos que no permitan observar el interior del mismo.

Artículo 73

Todo dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta y que le sean requeridos por cualquier funcionario de la Comisión o Comisionado debidamente identificado y deberá, además atenderlo y recibir de éste cualquier citación o documentos relacionados con la Comisión.

Artículo 74

Todo dueño u operador de un vehículo de motor público de menor cabida deberá comparecer a cualquier citación que le haga la Comisión, cualquier Comisionado o funcionario de ésta.

Artículo 75

La Comisión previa vista pública podrá revocar o suspender temporalmente cualquier autorización a una empresa o la licencia a un operador de un vehículo de motor público de menor cabida si comprueba que se ha violado la ley, cualquier Orden, Resolución o Acuerdo de la Comisión relativo a los servicios que presta el presente Reglamento o la condena por delito que envuelva depravación moral o por la infracción a leyes o Reglamentos de Tránsito.

Artículo 76

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación de los servicios de vehículos de motor públicos de menor cabida de Puerto Rico y con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 77

Ningún dueño u operador de un vehículo de motor público de



menor cabida utilizará o permitirá que el referido vehículo sea utilizado para enseñar a manejar vehículos de motor.

Las empresas de vehículos de motor público de menor cabida serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan los operadores de sus vehículos.

PERSONAL ENCARGADO DE HACER
CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

Artículo 78

La Policía de Puerto Rico, Guardias Municipales, los Inspectores de Servicio Público y demás funcionarios de la Comisión designados para ello deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las infracciones en que en relación al mismo se incurra, así como denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá derecho de exigir a las empresas y operadores de vehículos de motor público de menor cabida el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en caso de incumplimiento podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma dispuesta en el presente Reglamento o jurar una denuncia ante cualquier tribunal de Puerto Rico.

Artículo 79 TRAMITES ANTE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

La Comisión no aceptará para trámite ninguna solicitud, de las autorizadas por este Reglamento, si el concesionario no ha pagado una multa o ha incumplido alguna norma u orden de la Comisión.

Artículo 80 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarado ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

DEROGACION

Artículo 81

Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia que estuviera en conflicto con el contenido del mismo.

VIGENCIA

Artículo 82

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.



Aprobado por la Comisión de Servicio Público, por el voto mayoritario de sus miembros en su Sesión celebrada el día

~~_____~~ **FAR. 03 1987**

Angel M. Amador
PRESIDENTE

[Signature]
COMISIONADO

[Signature]
COMISIONADO

COMISIONADO

COMISIONADO

COMISIONADO

CERTIFICACION

Certifico que en esta fecha he remitido los correspondientes originales y copias en español e inglés del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación, conforme dispone la Ley.

[Signature]
SECRETARIO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO

